

**A la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de
Justicia de Asturias**

P.O. 1516/2009

Laura Fernández-Mijares Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Universidad de Oviedo, según tiene acreditado en los autos arriba referenciados, ante la Sala comparece y como mejor proceda **DICE:**

Que por diligencia de ordenación, de 28 de mayo de 2001, se concede a esta parte el plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones.

Que dentro del referido plazo y mediante el presente escrito, formula las siguiente

Conclusiones

I.- Por Aconceyamientu Xuristes pol Asturianu se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 28 de mayo de 2009, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento sobre presentación y recepción de escritos en bable/asturiano en el Registro General de la Universidad de Oviedo (BOPA de 27 de octubre de 2009).

La parte actora interesa de la Sala, sentencia que declare la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del mencionado Reglamento en los términos que indica en su escrito de demanda al indebidamente entender que conculcan lo establecido en normas de rango superior, vulnerando el principio de jerarquía normativa.

La Universidad de Oviedo se opone a la demanda por los razonamientos expuestos en su escrito de contestación a la demanda en el que interesa de la Sala sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la asociación demandante y, subsidiariamente, su desestimación y consiguiente confirmación del Reglamento impugnado por su conformidad a derecho.

Tras el recibimiento y práctica de la prueba propuesta por las partes y con el resultado que obra en autos, la actora formula escrito de conclusiones en el que argumenta a favor de su legitimación para impugnar el Reglamento, objeto del proceso, y en cuanto al fondo, hace mención al Auto 27/2010, de 25 de febrero, del Tribunal Constitucional que ofrece una interpretación del artículo 4.2 de la Ley 1/1998, de uso y promoción del bable/asturiano en el que, según dice la actora, vértebra su demanda, que claramente

difiere de la que sostiene en ella, para limitarse después a citar el Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo y el artículo 6 de los Estatutos de las Universidades de Oviedo derogados y de los vigentes y la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, sin más consideración al respecto.

II.- En relación con la legitimación de la parte actora asociación demandante, nos remitimos a lo indicado en nuestro escrito de contestación a la demanda, señalando brevemente que la asociación demandante y los juristas que la integran no se encuentran, en relación con la disposición impugnada, en una situación jurídica distinta a la de cualquier otra persona física o jurídica y no hay prueba alguna de que sus propios derechos e intereses resulten directa y desfavorablemente afectados por dicha norma. Ningún perjuicio causa a la asociación demandante y a los juristas que la integran el Reglamento recurrido, aprobado por la Universidad de Oviedo y dirigido y a la promoción del uso de la lengua asturiana en su ámbito que permite a cualquier persona, sea física o jurídica, la presentación de escritos redactados en lengua asturiana en sus registros y que, de otro modo, carecería de amparo legal. La anulación del Reglamento, objeto del recurso, pretendida por la asociación actora no reportará en su esfera jurídica, ni en la propia de los juristas que la componen, de manera clara y suficiente, un efecto positivo o beneficio cierto.

III.- La norma impugnada sobre presentación y recepción de escritos en bable/asturiano en el Registro general de la Universidad de Oviedo se dicta por su Consejo de Gobierno en el marco de los principios, mandatos y exigencias que, en materia lingüística, establece la Constitución, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, del Principado de Asturias, la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los Estatutos de la Universidad de Oviedo y se ajusta a derecho.

Del análisis de la normativa reguladora y la doctrina del Tribunal Constitucional en materia lingüística (SSTC 82/1986, 337/1994, 27/1996 y 87/ 1997) que vincula a la Universidad de Oviedo pueden extraerse las siguientes consideraciones:

1ª.- Según el artículo 3.1 de la Constitución el castellano es la lengua española oficial del Estado y, como tal lengua oficial, la lengua que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho de usar.

2ª.- Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos, según el apartado 2 del artículo 3 de la Constitución; precepto que, en su apartado 3, reconoce la existencia de modalidades lingüísticas que integran el patrimonio cultural español, señalando que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

3ª.- La lengua asturiana no es lengua cooficial en el Principado de Asturias porque la norma llamada por el artículo 3.2 de la Constitución

para declarar la cooficialidad lingüística es el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias que desechó su declaración de oficialidad e implícitamente le otorgó el carácter de *"modalidad lingüística"*, disponiendo en su artículo 4, tras su reforma por la Ley Orgánica 1/1999, que *"El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza respetando, en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad de su aprendizaje"* y que *"Una Ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable"*, y su artículo 10.1.15, que es competencia del Principado de Asturias *"el fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias"*.

Por consiguiente, el castellano es la lengua oficial del Principado de Asturias y la que debe ser reconocida por las Administraciones Públicas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma como medio normal de comunicación en y entre ellas y en su relación con los particulares con plena validez jurídica. Es también la lengua que han de utilizar en los procedimientos administrativos que en ellas se sigan, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4ª.- Por mandato del artículo 3.3 de la Constitución, la lengua asturiana ha de ser objeto de protección por los poderes públicos y el Principado de Asturias, en desarrollo del anterior precepto y de los artículos 4 y 10 de su Estatuto de Autonomía y mediante la Ley 1/1998, ha establecido el régimen del uso y promoción del bable/asturiano que se articula, básicamente, según se desprende de su lectura, en el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a conocer el bable/asturiano y la obligación del Principado de Asturias de asegurar y fomentar su enseñanza y promover su uso en el sistema educativo, así como en el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a utilizar el bable/asturiano con plena validez jurídica en las comunicaciones que dirijan a la Administración del Principado de Asturias y la obligación de ésta de admitirlas. Así, dice el artículo 4.2 de la citada Ley: *"Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias"*.

Esa declaración de validez de las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos en bable/asturiano se extiende a las comunicaciones *"con el Principado de Asturias"*, no *"en el Principado de Asturias"*, por lo que deja fuera de su ámbito a las comunicaciones de los ciudadanos con las demás Administraciones Públicas que actúan en Asturias. Este es el

alcance dado al referido artículo por el Auto del Tribunal Constitucional 27/2010, de 25 de febrero.

A lo anterior añadir que, para garantizar la plena validez jurídica de las comunicaciones que los ciudadanos dirijan a la Administración del Principado de Asturias, la propia Ley 1/1998 articula una serie de medidas: crea un órgano de traducción oficial del bable/asturiano dentro de la Administración del Principado de Asturias (artículo 7), reconoce a determinadas instituciones, entre las que figura la Universidad de Oviedo, el carácter consultivo y asesor de la Administración del Principado de Asturias (artículo 16) y prevé la valoración del conocimiento del bable/asturiano en las oposiciones y concursos que convoque el Principado de Asturias cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran (artículo 4).

El artículo 4.2 de la Ley 1/1998 obliga, por tanto, a la Administración del Principado de Asturias y excluye de su ámbito a las demás Administraciones públicas radicadas en su territorio. Es decir, deja fuera a las comunicaciones con los órganos de la Administración del Estado, de la Administración Local y también de la Universidad de Oviedo, en cuanto Administración pública vinculada, no dependiente, al Principado de Asturias. Ello explica que la mencionada Ley disponga en su artículo 6 que el Principado de Asturias podrá concertar convenios con la Administración del Estado para promover el uso del bable/asturiano por los servicios que desarrollen sus funciones en el territorio de Asturias y en su artículo 8, que los Ayuntamientos asturianos podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos que la Ley otorga a los ciudadanos; y también que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias haya firmado con la Universidad de Oviedo el Protocolo al Convenio Marco de Colaboración para la traducción asturiano/castellano de los escritos y documentos que se presenten en el Registro General y en los Registros Auxiliares de la Universidad, cuya copia fue aportada como prueba por esta parte.

5ª.- Por otra lado, la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictada por el Estado dentro de su ámbito competencial, otorga efectos jurídicos a las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, reconociendo, en el artículo 35, el derecho de los ciudadanos a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, que desarrolla su artículo 36, bajo la denominación de " lengua de los procedimientos".

6ª.- El artículo 3.3 de la Constitución y la Ley 1/1998, inciden en la Universidad de Oviedo que, en cuanto entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía para el cumplimiento de sus fines, conforme al artículo 27.10 de la Constitución y en los términos establecidos en la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, y vinculada al Principado de Asturias, debe proteger/promover/conservar el bable/asturiano, en cuanto modalidad lingüística o lengua tradicional de Asturias, al igual que las demás Administraciones Públicas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y se ha obligado a orientar de manera relevante sus actividades a la realidad y el ámbito de Asturias, incluyendo en el apartado 2 del artículo 6 de sus Estatutos aprobados por Decreto 233/2003 que *"La lengua asturiana será objeto de estudio, enseñanza e investigación en los ámbitos que le correspondan"* y que *"su uso tendrá el tratamiento que establezca el Estatuto de Autonomía y la legislación complementaria garantizándose la no discriminación a quien la emplee"*, previsión que reitera el artículo 6 de los Estatutos vigentes, aprobados recientemente por Decreto 12/2010, de 3 de febrero, que sustituyen a los anteriores.

IV.- La Universidad de Oviedo, en el marco de los mandatos contenidos en la Constitución, la legislación autonómica que ha sido citada y sus Estatutos, ha aprobado, a través de su órgano competente, Consejo de Gobierno, el Reglamento impugnado, el cual no incide ni desplaza las previsiones constitucionales y legales que han sido apuntadas, pretende contribuir a la protección del bable/asturiano, según indica su Preámbulo, y permite la presentación de escritos redactados en esa modalidad lingüística que, reuniendo los requisitos que determina el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de la Universidad de Oviedo, aprobado por su Junta de Gobierno el 27 de junio de 2007, se dirijan a los órganos generales de la Universidad e inicien o hayan de insertarse en determinados procedimientos, con la correlativa obligación de los registros y unidades administrativas de la Universidad de admitirlos, registrarlos y tramitarlos.

El Reglamento incluye en su ámbito un elevado número de escritos o documentos que inician o integran procedimientos administrativos propios de la Universidad de Oviedo: solicitudes de revisión de calificaciones académicas, solicitudes de convalidación de estudios, solicitudes de reconocimiento de créditos, solicitudes de devolución de tasas académicas, solicitudes de evaluación por compensación, solicitudes de autorizaciones de comisiones de servicios, de servicios especiales, de excedencia, de reingreso al servicio activo del personal docente y administración y servicios de la Universidad de Oviedo, recursos contra las resoluciones que resuelvan procesos selectivos y

los concursos de méritos de su personal y las quejas al Defensor de la Comunidad Universitaria, entre otros muchos.(artículo 1 y apartado 1 del artículo 2)

Por el artículo 2 del Reglamento, se excluyen de su ámbito de aplicación, aparte de los procedimientos iniciados de oficio (como es el caso de los procedimientos de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios, de selección de profesorado contratado y de personal de administración y servicios, de concesión de becas y ayudas al estudio y la investigación, de contratación de obras, servicios y suministros, entre otros), aquellos otros escritos que inicien o se incardinan en procedimientos complejos, de tramitación urgente o de breves plazos de resolución. Entre tales escritos, el Reglamento cita las reclamaciones electorales, las solicitudes de alumnos de convocatorias de examen especiales o extraordinarias, las reclamaciones frente a las pruebas de acceso a la universidad, los incidentes de recusación o cualquier otro que determine el Rector, mediante resolución motivada y previa deliberación del Consejo Rectoral.

El Reglamento habilita la tramitación de los procedimientos incluidos en su ámbito de aplicación en lengua asturiana, que se tramitarán en castellano, a cuyo uso quedan obligados cuantos órganos universitarios intervengan en la ordenación, instrucción y resolución de dichos procedimientos, según determina su artículo 6. El Reglamento simplemente habilita la presentación de escritos en la referida lengua que inicien o formen parte de determinados procedimientos tramitados por la Universidad de Oviedo y obliga de esta a su recepción, registro y tramitación. Es así que el Reglamento dispone, en sus artículos 3, 4 y 5 respecto de los escritos redactados en lengua asturiana que cumplan las exigencias que el propio Reglamento establece, que se registrarán de entrada el día de su presentación en los Registros de la Universidad y se remitirán a las unidades administrativas responsables de la tramitación de los expedientes que los mismos inicien o en los que hayan de insertarse, las cuales los admitirán a trámite y asumirán en lugar del interesado la tarea de incorporar al expediente la correspondiente traducción al castellano que se revele esencial para proseguir la tramitación del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento hasta la recepción de dicha traducción, con notificación a los interesados.

De no cumplir los escritos redactados en asturiano los requisitos exigidos, las unidades administrativas receptoras requerirán al presentante a fin de que aporte su traducción al castellano para su tramitación, con la advertencia de que, de no hacerlo, se archivará sin más trámite.

V.- El Reglamento impugnado es conforme a derecho y procede que la Sala lo confirme y rechace las alegaciones aducidas por la asociación recurrente, en

apoyo de su pretensión de anulación, en su escrito de demanda y que no reitera en su escrito de conclusiones.

En apoyo de su pretensión, la demandante cita y mezcla previsiones de distintos preceptos y de diferentes normas que interpreta erróneamente y le llevan a efectuar afirmaciones tales como que las normas que rigen la actuación de la Universidad de Oviedo son las propias del Principado de Asturias que la obligan al empleo del asturiano en sus procedimientos administrativos, que no es así; que el artículo 4.2 de la Ley 1/1998 vincula a la Universidad de Oviedo que, dice, por un lado, la obliga a admitir y dar validez a cualquier escrito en lengua asturiana que los ciudadanos le dirijan, sin limitación alguna, ni por razón de la materia, ni por la condición de ciudadano, ni por el órgano universitario destinatario y que, por otro, reconoce a los ciudadanos el derecho a presentar en los Registros de la Universidad de Oviedo cualquier tipo de escrito en asturiano con plena validez jurídica sin ninguna limitación, lo cual es incierto; que el artículo 1, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 3, al limitar el acceso a los registros de la Universidad de Oviedo de cualquier escrito que se presente en lengua asturiana, vulneran el artículo 4.2 de la Ley 1/1998 que no es de aplicación a la Universidad de Oviedo; que el Reglamento infringe los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 40, 45, 70 y 71 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, o bien se limita a citar sin indicar en qué medida resultan afectados por el Reglamento, o interpreta erróneamente según su particular criterio, de los también extrae el supuesto derecho de los ciudadanos de acceder con cualquier escrito en lengua asturiana a los registros de la Universidad de Oviedo y la correlativa obligación de ésta de registrarlos y tramitarlos que, en modo alguno, se garantiza por los anteriores artículos.

En conclusión, ninguno de los preceptos citados por la parte demandante como infringidos por el Reglamento aprobado que reconocen a favor de los ciudadanos el derecho a la presentación y acceso a los registros de la Universidad de cualquier escrito que presenten en lengua asturiana e imponen a la Universidad a su registro y tramitación. Ninguno de los preceptos citados por la demandante resultan afectados por el citado Reglamento que se dicta por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo para fomentar la utilización de la lengua asturiana en escritos y documentos específicos, respetando los principios, mandatos y exigencias del artículo 3 de la Constitución y los preceptos legales de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley 1/1998 de uso y promoción del bable/asturiano, la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los Estatutos de la Universidad de Oviedo, que no puede considerarse ilegal por el simple hecho de no ajustarse

su contenido a los términos deseados y pretendidos por la asociación recurrente.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICA A LA SALA que, teniendo por presentado escrito de conclusiones de la Universidad de Oviedo, se digne admitirlo y, previa tramitación legal, dicte sentencia en los términos interesados en su escrito de contestación a la demanda.

Justicia que pide en Oviedo, a 11 de junio de dos mil diez.

Proc.: Laura Fernández-Mijares Sanchez

Lcda.: Pilar Bou Sepúlveda



171

